

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal Sumario – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Martha Elena Restrepo Zea
Demandado	Blanca Henao
Radicado	05001 40 03 028 2022 01202 00
Providencia	Rechaza demanda

MARTHA ELENA RESTREPO ZEA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de BLANCA HENAO.

El Despacho por auto del 26 de octubre de 2022 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

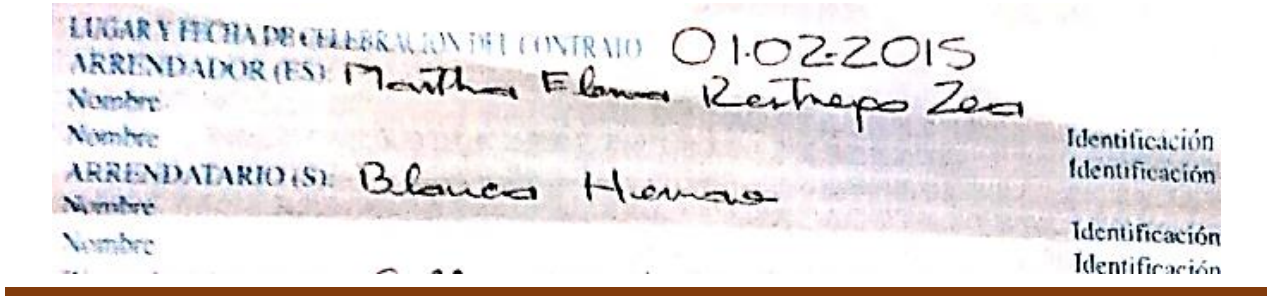
- **Requisito No. 6**

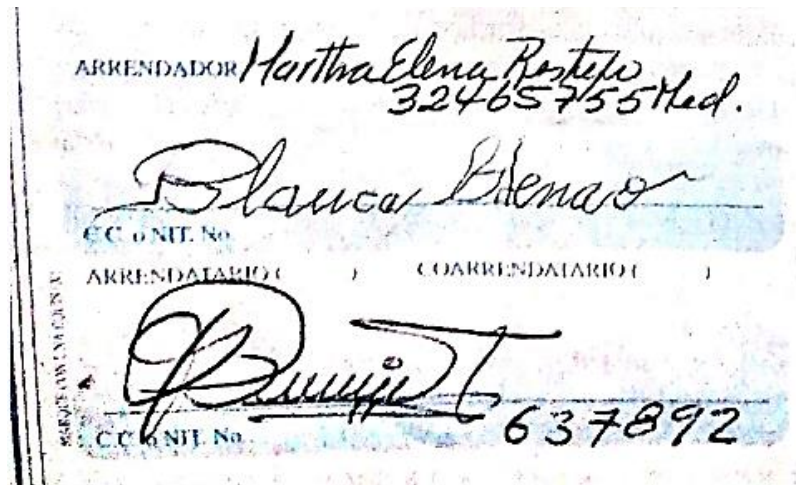
Se observa del contrato de arrendamiento que, en el espacio correspondiente a la firma del ARRENDADOR, puso su rúbrica la señora BLANCA HENAO, lo que significaría que se obliga en tal condición y no en otra. Por lo tanto, se pronunciará al respecto.

Al subsanar la apoderada accionante señala que en el encabezado del contrato de arrendamiento quien funge como arrendadora es la señora MARTHA ELENA RESTREPO ZEA y como arrendataria la señora BLANCA CECILIA BERRIO HENAO y que, en el acápite de firmas, en el espacio de arrendadora, consta la firma y cédula de la primera, “pero a renglón seguido por desconocimiento de las formalidades firma la señora BLANCA CECILIA BERRIO HENAO”.

Así, considera el Despacho que no se encuentra acreditada la regla 1ª del artículo 384 del C.G.P., referente a la prueba del contrato de arrendamiento **suscrito por el arrendatario.**

Primero, existe una contradicción en el contrato de arrendamiento en cuanto a la calidad en que interviene la señora BLANCA CECILIA BERRIO HENAO, ya que en el encabezado se le relaciona como arrendataria, pero suscribe el documento en el espacio correspondiente a la parte arrendadora.





Ahora, no hay razón para que la apoderada accionante se aferre al encabezado del contrato, como si este tuviera mayor valor o relevancia con respecto a la declaración contenida en la firma. Antes bien, considera el Despacho que es todo lo contrario: el elemento determinante de la calidad en que se obliga o interviene es la firma y la atribución que se haya dado.

En el presente caso es explícito el carácter con el cual se impuso la firma; la significación que se le dio fue de *arrendador*.

Además, se supone que los formatos o minutas preimpresas – como el utilizado en este caso - tienen el propósito de facilitar la celebración del contrato, por lo que resulta paradójico ese tipo de yerros en su diligenciamiento.

Segundo, si bien dentro de las reglas de interpretación de los contratos se encuentran la de atender a la intención de las partes (art. 1618 del C.C.) o a la aplicación práctica de que hayan hecho de él ambas partes (art. 1622 ib.), ello es un laborío que no corresponde realizar al Despacho en esta oportunidad, ya que precisamente la norma exige allegar prueba de la existencia del contrato, el cual debe indicar sin lugar a equívocos o interpretaciones quién es el arrendatario a quien habrá de demandarse la entrega del bien.

De esa manera, pudo la parte actora haber complementado dicha prueba con una confesión extraprocesal o una prueba testimonial siquiera sumaria, tal como lo permite el artículo 348 del C.G.P.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541c09e5356ce41165bcb977d7d3de1792ea15f85c5c7004bce37516eab1739e**

Documento generado en 16/11/2022 08:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>